JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 ***05320200032900***

Notificado el mandamiento de pago por correo electrónico, habiendo el extremo ejecutado permanecido en silencio durante el término de traslado, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Scotiabank Colpatria S. A., a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria contra Mary Luz Gamez, para obtener el pago del capital e intereses del Título Valor – Pagaré No. 02-1493560-03.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CPC, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado por correo electrono conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pago ni presento medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que propusiera medio exceptivo, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $3.000.000.00 y en costas. Efectúese la liquidación por Secretaria.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 03 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a l1s 8. A. M.
En la fecha 25– Marzo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria

Nancy Ramírez González